Alcalde por si y los demas, y en fé de todo yo el Escribano.

Felipe de Maria Azcona

Antonio

Dn. Diego Manuel de Lesarri

Ayuntamiento de 6. de Noviembre.

En la Sala Capitular de esta Villa de Vergara á seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis, por fé de mi el Escribano, se juntaron los Señores Dn. Felipe Maria de Azcona y Zulueta Alcalde, Dn. Martin de Ybarra Madariaga Síndico Procurador General, Dn. Jose Leon de Heredia, Dn. Jose Agustin de Eyzaguirre, Dn. Ramon de Lizarralde y Dn. Pedro de Garay Monza Regidores, Dn. Mariano de Latierro, y Dn. Jose de Zavaleta, Diputados del Comun, y Dn. Jose de Ybarzabal Diputado del Concejo, que son mayor y mas sana parte de la Justicia y Regimiento de esta Villa; y estando asi juntos y congregados, se leyó el recurso dispuesto para la Diputacion de esta Provincia, sobre la Cadena de San Antonio, que se determinó remitirlo inmediatamente, y es del tenor siguiente.

„Al paso que manifesté á V. S. en mi oficio de treinta del mes de Mayo ultimo, que la exaccion de los derechos de los peages y portazgos en las carreteras tenia por objeto preciso é indispensable el reparo de las desmeoras que esperimentaba el Camino con el uso que se hacia de él, y que en esta especie de Contribucion, asi como en las demas, debia observarse la posible igualdad, hice una demostracion clara de los gravamenes y perjuicios que pesaban sobre todos mis habitantes con el establecimiento de la Cadena del punto de San Antonio, y el Arancel que regia en él, á fin de que se tratase en su Junta general celebrada en la Ciudad de Fuenterrabia este punto, y se estableciese por ella la igualdad que requiere esta Contribucion, disponiendo que la exaccion se efectuase con proporcion al uso del Camino, ó que en defecto se trasladase dha Cadena á otro punto del Distrito de V. S.. Se tomó en consideracion efectivamente en aquel Congreso, mas la Comision encargada para proponer su dictamen acerca de la expresada mi Solicitud, y otra de la Villa de Olguela, se limitó á dar el suyo de que los arrendatarios de las Cadenas, se arreglen á las Escrituras de los remates: que se tenga presente la declaracion hecha en la Junta 11a. de las generales celebradas en la Villa

de Bestona el año de mil ochocientos diez y seis, sobre leña y cisco, y que si los pueblos en que existen las cadenas tubieren que exigir con justicia alguna otra declaracion lo hagan á V. S. para que determine lo que tenga por conveniente para el tiempo de los remates proximos de las cadenas. Adoptado el dictamen por decreto, y verificado el remate con sugecion á él, y al aranzel que rige actualmente, no se indemnizan mis habitantes del riesgo ruinoso que esperimentan en el transito de la barrera de San Antonio, y son incomparablemente superiores á todos los de la carretera del distrito de V. S., y que se hallan en manifiesta contradiccion con los fines y objeto del establecimiento de los peages y portazgos. Los artículos de primera necesidad, y de un valor nominal, cuales son el alecho, la paja, la leña y la basura, que aportan mis habitantes de los pueblos inmediatos de Elgueta, Anguiozar y Arzuola se sugetan al pago de los derechos que establece el aranzel, y no se exime tampoco á mis propietarios que poseen rentas en los citados tres pueblos, siendo asi que no se aprovechan della carretera, sino en un trecho muy corto é inferior al que designaba el aranzel antiguo de la media legua para estar sugeto al peage. No quisiera molestar la atencion de V. S. puntualizando con menudencia las vejaciones que estan esperimentando mis naturales, que no deben ser de peor condicion, que los demas de la demarcacion della carretera, por ser de tal naturaleza que estan al alcance de cualquiera. Sirvase V. S. tomar en consideracion con la rectitud y pureza que acostumbra, esta reverente y sucinta esposicion, y disponer la reforma del aranzel en terminos que queden mis naturales indemnizados de los perjuicios que hasta aqui han esperimentado, igualandolos en esta parte con los demas sus hijos; en la inteligencia, que aunque venero sus decisiones y decretos, me veré en la dura y sensible necesidad de elevar mis clamores al Supremo Consejo de Castilla, en el caso no esperado de que no se adopte por V. S. la reforma del aranzel, ó la traslacion de la cadena á otro pueblo = Dios guarde á V. S. muchos años &a.

Se leyó tambien un oficio de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa de treinta y uno de Octubre ultimo, en el que expresa, que en su Diputacion formal de aquel dia se habia enterado del oficio de esta N. Villa de veinte del mismo mes, referente á la cuenta que la acompaño, del armamento preparado para sus Fueros importante veinte y cinco mil, trescientos cincuenta y nueve reales y once mas vellon, y del expediente formado para la enagenacion de terrenos Concegiles destinados á cubrir con su importe dicha cantidad del armamento, y de los remates causados importantes la cantidad de diez y nueve mil, novecientos noventa y siete reales y seis mas vellon, y que los aprueba, autorizando á la Villa, para formalizar las correspondientes Escrituras de venta y enagenacion á

favor de los Compradores; asi como para señalar en los parages que tenga por oportuno aquellos trozos de terrenos, cuya enagenacion y venta sea menos perjudicial, y asciendan á cinco mil, trescientos sesenta y dos reales y cinco mrs. que faltan para el total completo del coste del armamento. Y en su vista acordó el congreso, que el Señor Alcalde proceda desde luego al otorgamiento de las correspondientes Escrituras de venta de los terrenos rematados y aprobados por esta Provincia en favor de los respectivos compradores; y que el expresado Síndico Procurador General, y Dn. José de Zulueta Maestro Agrimensor aprueben, señalen los equivalentes terrenos á cubrir los citados cinco mil, trescientos sesenta y dos reales, y cinco mrs. vellon, los cuales se subasten en publica almoneda en los mismos terminos, que se há hecho con los anteriores.

Con lo cual se concluyó este Ayuntamiento, y firmó dho Señor Alcalde por sí y los demas segun costumbre, y en fé de todo yo el Escribano.

Felipe María Alzoma

Antemi
Dn. Diego Manuel de Lesarri

Ayuntamiento de 9. de Noviembre.

En la Sala Concegil de esta Villa de Vergara á nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis, hallandose juntos y congregados segun costumbre los Señores Dn. Felipe María de Azcona y Zulueta Alcalde, Dn. Martin de Ybarra Madariaga, Síndico Procurador General, Dn. José Leon de Heredia, Dn. José Agustin de Eyzaguirre y Dn. Pedro de Garay Monzia Regidores, Dn. Mariano de Laticano, y Dn. José de Zavaleta, Diputados del Comun, Dn. Franco. de Madariaga, Diputado del Concejo, y Dn. Agustin de Lombida, Síndico Personero, que componen la mayor y mas sana parte de el Ayuntamiento de la misma, por testimonio de mi el Escribano, dijeron: que el expresado Señor Regidor Heredia, há manifestado á este Congreso, que á consecuencia de querella criminal presentada por el mismo á dho Señor Alcalde, contra Dn. José de Orisarri de esta vecindad, sobre expresiones injuriosas de que resultaba gravemente ofendido de